

RAQUEL PÉREZ SANJUÁN*

EL RÉGIMEN DE LOS BIENES DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES: DE LA NORMATIVA CODICIAL A SU CONCRECIÓN ESTATUTARIA

Fecha de recepción: 28 agosto 2015

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2015

RESUMEN: La autonomía de la que gozan las asociaciones privadas de fieles a nivel de gobierno se refleja también en el régimen de sus bienes, al señalar el CIC 1983 en el can. 1257 §2 que «los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa». Esta formulación abre cuestiones controvertidas, tales como el alcance de los *bona ecclesiastica* descritos en el can. 1257 §1, el régimen al que quedan sometidos los bienes de las personas jurídicas privadas, o cuáles son las normas codiciales que *expresse* afectan a estas asociaciones. Conocer cómo la administración de los bienes queda regulada en la normativa propia de algunas asociaciones internacionales privadas de fieles nos ha permitido apuntar algunas reflexiones críticas de carácter general que vienen a completar el panorama codicial.

PALABRAS CLAVE: *bona ecclesiastica*; asociaciones internacionales; estatutos.

* Prof^a colaboradora de la Facultad de Teología de Granada. Prof^a asociada de la Universidad Loyola Andalucía. raquelperez00@hotmail.com.

The governance of temporal goods of private associations: from Code regulation to statutory realization

ABSTRACT: The autonomy enjoyed by private associations of the faithful concerning their direction is also reflected on the governance of the goods, since can. 1257 §2 establishes that «the temporal goods of a private juridic person are governed by its own statutes but not by these canons unless other provision is expressly made». This statement opens up controversial issues, such as the limits of *bona ecclesiastica* described in can. 1257 §1, governance over the goods of private juridic persons, or the CIC 1983 norms which *expresse* affect these associations. Coming to know how the statutes of seven private international associations describe the administration of goods, allowed underscoring some general critical reflections which help to complete the overview offered by the code regulation.

KEY WORDS: *Bona ecclesiastica*; International Associations; Statutes.

Mirando a los últimos años de la vida de la Iglesia, podemos afirmar que nos encontramos en medio de una etapa de su historia caracterizada por una gran fecundidad en lo que al fenómeno asociativo laical se refiere. No en vano, en Pentecostés del año 2013 el Papa Francisco se dirigía –en una de sus primeras intervenciones públicas– a los participantes en el Congreso internacional «La primavera de la Iglesia y la acción del Espíritu», dedicado a la misión de los movimientos eclesiales y de las nuevas comunidades en la formación y la difusión de la fe¹; algo que se repetiría en noviembre de 2014 con motivo de la clausura del III Congreso mundial de los Movimientos eclesiales y las Nuevas comunidades² convocado por el Pontificio Consejo para los Laicos bajo el tema «La alegría del Evangelio: una alegría misionera...». En efecto, la apertura y flexibilidad con la que el Código de Derecho Canónico de 1983 regula el derecho asociativo eclesial, junto al discernimiento delicado y vigilante de quienes desempeñan un servicio de autoridad en la Iglesia, ha venido a propiciar diversas concreciones de los multiformes dones con los que el Espíritu Santo ha regalado a su Iglesia. Buena parte de estos movimientos y nuevas comunidades están configurados jurídicamente como asociaciones internacionales de fieles y son, además, personas jurídicas privadas, lo que significa que los fieles vinculados a ellas gozan de

¹ Cfr. <http://www.laici.va/content/laici/es/media/notizie/movimenti-ecclesiali-e-nuove-comunita-nel-pensiero-del-card--jos.html> (consultado el 27.08.2015)

² Cfr. <http://www.laici.va/content/laici/es/eventi/altri-eventi/iii-congresso-mondiale-dei-movimenti-ecclesiali-e-delle-nuove-co.html> (consultado el 27.08.2015)

autonomía para su dirección y gobierno conforme a las prescripciones de sus estatutos –tal como proclama el can. 321 del CIC 1983–, quedando asimismo sometidos los bienes de estas asociaciones privadas de fieles a un peculiar régimen.

Abordamos a continuación el contenido de la normativa codicial relativa al régimen de los bienes de las asociaciones privadas de fieles, lo cual nos exige tratar previamente dos ineludibles cuestiones problemáticas: el alcance de los denominados bienes eclesiásticos (*bona ecclesiastica*), y el equilibrio que exige su régimen entre la vigilancia de la autoridad eclesiástica y la libertad estatutaria. Describas las principales normas del CIC 1983 que atañen a las asociaciones privadas, concluimos este estudio con algunas reflexiones conclusivas generales extraídas del análisis comparativo de la normativa propia de siete asociaciones de fieles. Esta aproximación a la concreción estatutaria, que pone de manifiesto la íntima relación entre la tarea de gobierno a nivel general y la administración de las asociaciones, consideramos viene a iluminar desde la praxis algunas de las dificultades enunciadas al tratar el marco normativo codicial.

1. LOS BIENES DE LAS ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES EN EL CIC 1983

Establece el can. 325 §1 del CIC 1983 que «las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que poseen, según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación»; por su parte, el párrafo segundo viene a fijar que «conforme a la norma del can. 1301, está bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías». Recoge así este canon dos afirmaciones fundamentales en relación a las asociaciones canónicas privadas, que derivan del carácter eclesial de las mismas: que éstas administran libremente sus bienes, y que la autoridad eclesiástica tiene el derecho y la obligación de vigilar para que éstos se empleen de acuerdo con los fines de la asociación.

Partiendo de la capacidad general reconocida en el can. 1255, que reconoce que la Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias

particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica, se puede afirmar que la intervención y límites de la autoridad eclesiástica vienen dados por la identidad del fin perseguido por las personas eclesiásticas. Si bien admite que éste se realice según directrices diferenciadas y no predeterminadas, exige un control de tales directrices por parte de la autoridad, la cual será la que examinó los estatutos y, en su caso, concedió la personalidad jurídica privada: así, para las asociaciones internacionales o universales, será la Santa Sede y, para las demás asociaciones, el Obispo diocesano. Prevalece, pues, el respeto a la actuación patrimonial de la persona jurídica privada, mientras que la autoridad eclesiástica sólo puede intervenir en situaciones en que los bienes no se empleen para los fines de la asociación o se corra un grave riesgo de que ello vaya a suceder.

1.1. EL ALCANCE DE LOS *BONA ECCLESIASTICA*

Con relación a los bienes de las personas jurídicas privadas, en el Libro V del CIC 1983, el can. 1257 establece que «todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos», a lo que matiza el párrafo segundo: «los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por los cánones, si no se indica expresamente otra cosa». Este canon, de gran relevancia en lo que a clasificación de los bienes de la Iglesia se refiere, somete a diverso régimen jurídico los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas y a las privadas: mientras que las primeras *agunt in nomine Ecclesiae* (can. 116 §1) y se designan sus bienes como *bona ecclesiastica*, no se emplea vocablo alternativo para designar los bienes de las personas jurídicas privadas, las cuales gozan de un mayor ámbito de autonomía en su actuación³.

³ «Esta innovación deriva de la división de las personas jurídicas en públicas y en privadas (can. 116); dualidad que ha repercutido en el Derecho patrimonial de tal modo que los bienes y patrimonios de las públicas se regulan por unas normas que, en buena parte, son diferentes de las que ordenan el régimen de las privadas»: M. LÓPEZ ALARCÓN, *Can. 1257*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ OCAÑA (eds.),

Para Aznar Gil cabe distinguir un doble contenido bajo la fórmula *bona ecclesiastica*: a) en un sentido lato o amplio; b) y en un sentido estricto. Con el primer significado –dirá–, «se hace referencia a cualquier bien temporal perteneciente a una persona jurídica eclesiástica, sea ésta pública o privada, y con ello se haría referencia a su condición genérica de *eclesiasticidad*. Con el segundo significado, por el contrario, se hace referencia a un régimen económico concreto de regulación de bienes temporales»⁴. En la misma línea, Punzi Nicolò concluirá que el CIC 1983 prevé dos categorías de bienes eclesiásticos, que se rigen por dos regímenes jurídicos diversos⁵, pudiendo hablar de una diversa gradación de la eclesiasticidad de los bienes temporales:

Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Pamplona³ 2002, vol. 4.1, 55 (en adelante, *ComEx*). Algún autor, considerando el régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos, propio y típico de las personas jurídicas públicas, como totalmente inadecuado a las personas jurídicas privadas, reivindica cauces jurídicos precisos, distintos de los cauces jurídicos propios de la jerarquía: cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Los bienes de las asociaciones canónicas con personalidad jurídica*, en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 566.

⁴ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de Fieles*, Salamanca 1987, 189. «En definitiva –añade– nos encontramos ante una doble eclesiasticidad de los bienes temporales de las personas jurídicas eclesiásticas: una amplia, común a todos ellos, y otra más estricta o técnico patrimonial, que viene a indicar un régimen concreto y que incide sobre los bienes temporales de las personas públicas» (*ibid.*). También cfr. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca² 1993, 55-56. Sentido semejante al que aparece en el proceso de elaboración del CIC 1983: «La Chiesa, per compiere nel mondo la missione ricevuta dal suo Fondatore e Signore Gesù Cristo, ha il diritto nativo di acquistare, possedere, amministrare ed alienare i beni temporali per conseguire i fini che le sono propri (cann. 1254; 1255). All'interno della Chiesa, poi, ci sono numerosi enti –aventi una propria individualità, derivata dalla diversa costituzione, da una finalità specifica, da un ambito di attuazione–, i quali sono anch'essi capaci di essere titolari dei beni temporali che hanno legittimamente acquistato (can. 1256; 1259). L'ecclesialità, comune a tutti questi beni, deriva dalla destinazione ai fini propri della Chiesa. Questo, però, non impedisce che la proprietà appartenga esclusivamente a ciascuno degli enti singolarmente considerati»: PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta consilii*: Communicationes 36 (2004) 24-32, 24.

⁵ Cfr. A. M. PUNZI NICOLÒ, *Il regime patrimoniale delle associazioni tra eclesiasticità e non eclesiasticità dei beni*, en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (eds.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 583-587.

«Credo que questa relazione delle associazioni private riconosciute con i loro patrimoni possa essere sinteticamente definita come una forma di proprietà ecclesiastica di beni che non sono, in senso stretto, ecclesiastici. E questo è accettabile, se si conclude –come credo di poter fare– che non siamo di fronte ad una netta alternativa fra ciò che è ecclesiastico e ciò che non lo è, ma piuttosto ad una diversa gradazione (a ben guardare, più quantitativa che qualitativa) della ecclesiasticità dei *bona temporalia*, a seconda della diversa tipologia dell'ente in cui essi fanno capo»⁶.

Para López Alarcón habría que arbitrar otra palabra que signifique la pertenencia a la Iglesia de los bienes de las personas jurídicas privadas, y afirma «se va imponiendo el vocablo eclesial para denominar los bienes de estas personas, como término alternativo a eclesiástico, monopolizado legalmente para designar los bienes de las personas jurídicas públicas»⁷. Algunos autores hablan de «punto de equilibrio entre el régimen exorbitante y privilegiado de los «bienes eclesiásticos» y el régimen de total disposición de los bienes privados no afectos a fines eclesiales»⁸ o incluso de un *tercer género* del patrimonio de las personas jurídicas canónicas privadas, al que se viene a denominar *bienes eclesiales privados*⁹. Con todo, en opinión de otros autores la propuesta de calificar estos bienes como *bienes eclesiales*, «justificando esa expresión en el hecho de que todas las asociaciones, también las privadas, son de la Iglesia», puede originar mucha confusión¹⁰, toda vez que «repropone

⁶ *Ibidem*, 592.

⁷ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *can. 1257*, en *ComEx*, vol. 4.1, 61. Término que «fue introducido por el profesor Perlado y lo vemos empleado también por otros autores, como Moreno Antón, Martín de Agar y Presas Barrosa» (*ibid.*).

⁸ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Calificación y régimen de los bienes de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico*, en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (eds.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 572.

⁹ Cfr. J. MIÑAMBRES, *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 316. De esta opinión es también J. P. SCHOUPPE, que propone hablar de un género «eclesial», en el seno del cual se distinguirían la especie «eclesiástica» y la especie «eclesial privada»: cfr. J. P. SCHOUPPE, *Bienes temporales en la Iglesia*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir. y coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, vol. 1, 707 (en adelante, *DGDC*).

¹⁰ Lo que justifica afirmando que «si por *eclesial* se entiende todo lo que hay en la Iglesia, el calificativo no parece muy adecuado porque, en verdad, bien eclesial lo es todo en la Iglesia, desde las gracias y los dones hasta las personas físicas. Pero es

la ambigüedad que existía antes de que el nuevo Código estableciera el principio de que la condición eclesiástica de un bien deriva del sujeto al que pertenece»¹¹.

1.2. EL RÉGIMEN DE LOS BIENES TEMPORALES EN LAS ASOCIACIONES PRIVADAS

Así, podemos considerar que el can. 1257 reconoce dos regímenes eclesiales distintos para la regulación de los bienes temporales pertenecientes a una asociación canónica de fieles: si se trata de una asociación con personalidad jurídica pública, sus bienes se rigen por el Libro V del CIC y sus estatutos; si se trata de una asociación con personalidad jurídica privada, por sus estatutos y por las normas del Libro V del CIC, cuando ello se indique *expresse*¹². Es decir, el régimen canónico de los bienes temporales de las asociaciones con personalidad jurídica privada, vendrá establecido por el can. 1257 §2, que determina que se regulan por sus propios estatutos y no por el Libro V del CIC, «si no se indica expresamente otra cosa». Como apuntará Aznar Gil «en esta formulación se han querido reunir dos grandes requisitos que, por su misma naturaleza, siempre están en tensión: la sujeción, también en el régimen patrimonial, que las personas jurídicas privadas tienen a la autoridad eclesiástica (can. 305) y la legítima autonomía patrimonial de que deben gozar en su actuación (can. 323)»¹³.

que esa expresión, además de ser inespecífica, conduce a una clara imprecisión, pues introduce una distinción que no es real en el actual ordenamiento» (cfr. J. A. FUENTES, *can. 325*, en *ComEx*, vol. 2.1, 536).

¹¹ A. PERLASCA, *Bien eclesiástico*, en *DGDC*, vol. 1, 692.

¹² Para un detallado desarrollo de los problemas planteados por este término, cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 195-196 y cfr. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, cit., 55-58. Para este autor existe una confusión en la comprensión de este término: su traducción no sería «expresa o explícitamente», sino «exteriorizadamente», en el sentido de manifestación de la voluntad, sea explícita o implícitamente; en el mismo sentido se ha utilizado en otros cánones del CIC 1983 (*ibid.*).

¹³ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 194. También, de alguna manera, apunta a esta tensión J. Miñambres: «Quizá el término que mejor describa los bienes de las asociaciones privadas y el régimen administrativo a ellos aplicable sea el que usa el legislador mismo en el CIC 1983 can. 323: «autonomía». Aunque, en sentido estricto, la autonomía, o gestión y responsabilidad autónoma, sea una característica de todos los

En efecto, la sumisión a la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, comentará López Alarcón, la establece el can. 305 con carácter general para todas las asociaciones de fieles («§1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen. §2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis»). En lo que concierne a los bienes temporales, su finalidad es evitar abusos en la disciplina eclesiástica, para lo cual tiene la autoridad el deber y el derecho de visita y de ejercer sobre ellas su potestad de régimen, lo que se confirma para las personas privadas en el can. 323 («§1. Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del can. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el can. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad. §2. Corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común»), especificando que la vigilancia de la autoridad ha de procurar que los bienes se empleen para los fines de la asociación, conforme establece el can. 325 §1¹⁴.

De alguna manera, la gran dificultad de este régimen jurídico radica en el equilibrio que debe existir entre la libertad estatutaria y la vigilancia de la autoridad. Serán los estatutos, que han de ser revisados por

bienes temporales mencionados por el Código de derecho canónico, en relación a los pertenecientes a personas jurídicas privadas se acentúa, sobre todo al estar exentas de las normas comunes de los bienes eclesiásticos y atribuirles como ley los estatutos propios. En cualquier caso, dicha autonomía no es absoluta; el mismo Código de derecho canónico, al tratar de las asociaciones privadas, recuerda “el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación” (CIC 1983 can. 325 §1)», cfr. J. MIÑAMBRES, *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, cit., 314-315.

¹⁴ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *can. 1257*, en *ComEx*, vol. 4.1, 62. Y añade: «En el supuesto de que nada se estipule en los estatutos, regirán solamente las normas canónicas aplicables a los bienes de las personas jurídicas privadas» (*ibid.*).

aquella, los que deben establecer un cuidado régimen de administración patrimonial, en el que solamente tendrían que respetarse poderes irrenunciables de la autoridad jerárquica competente: su potestad de régimen (que incluye el poder de corregir y sancionar los abusos y desviaciones) y el deber de vigilancia (para que los bienes se empleen conforme a los fines establecidos), que le faculta para disponer, en casos concretos, el ejercicio del derecho de visita, el examen de los libros y documentos, rendición de cuentas, así como cualesquiera otras medidas dirigidas a conocer la actividad y el estado económico de la entidad. La autoridad competente no podrá imponer un régimen patrimonial ni la inclusión de determinadas estipulaciones como condición *sine qua non* para revisar los estatutos, pero debe negarla si el régimen establecido no se acomoda a las normas canónicas o las contradice¹⁵.

2. PRINCIPALES NORMAS DEL CIC 1983 APLICABLES A LAS ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES EN MATERIA PATRIMONIAL

Dos son, pues, las grandes fuentes normativas que regulan el régimen patrimonial de las asociaciones privadas de fieles con personalidad jurídica: sus propios estatutos y las normas codiciales que *expresse* se indiquen, «amén lógicamente de las futuras disposiciones legislativas dadas por la autoridad eclesiástica competente y que expresse les conciernan»¹⁶.

¹⁵ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *can. 1257*, en *ComEx*, vol. 4.1, 62-63. En este mismo sentido, también se expresan A. M. Punzi Nicolò, recordando que la autoridad no puede exigir sobre el patrimonio ninguna ingerencia directa, toda vez que conserva la facultad de vigilar que los bienes sean utilizados para los fines establecidos en los estatutos (cfr. A. M. PUNZI NICOLÒ, *Il regime patrimoniale delle associazioni tra ecclesiasticità e non ecclesiasticità dei beni*, cit., 591), y A. Martínez Blanco: «No conviene olvidar la nueva función que la persona jurídica privada cumple en el Código de 1983, que es dar cauce al derecho de autonomía privada de los fieles en su responsabilidad en la misión de la Iglesia, y que no padecería una intervención de la autoridad eclesiástica similar a la que por derecho propio ostenta con relación a los bienes de la persona jurídica pública» (A. MARTÍNEZ BLANCO, *Calificación y régimen de los bienes de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico*, cit., 579-580).

¹⁶ F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 194; *id.* en *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, cit., 56.

En cuanto a los estatutos, deberán señalar las fuentes de financiación, los órganos competentes para su administración ordinaria y extraordinaria, los diferentes controles establecidos para este tipo de actos, el destino de sus bienes, la responsabilidad de los actos de administración, o el destino de los bienes en caso de extinción de la asociación, entre otros¹⁷. De utilidad será, además, establecer un sistema de balances presupuestarios que ayude a la mejor gestión del patrimonio propio por parte de la misma asociación, y que los estatutos fijen los criterios para la determinación del patrimonio estable de la asociación, para la compilación del inventario, etc.¹⁸. Por otro lado, nada impide a las asociaciones canónicas privadas acoger en sus estatutos normas codiciales de las que, en principio, están exentas, sabiendo que el régimen normal será el establecido en sus propios textos jurídicos.

Mayores problemas plantea la segunda fuente reguladora de su régimen patrimonial, al establecerse como criterio que se deben indicar *expresse* las normas codiciales que les afectan. Presupuestas las normas generales sobre las personas jurídicas y los principios genéricos sobre la adquisición de bienes temporales, las principales normas del CIC 1983 que atañen a las asociaciones privadas con personalidad jurídica serían¹⁹:

Concernientes a la *adquisición de los bienes*, el can. 1263 del CIC 1983 establece que al «Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral, se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y en las mismas condiciones, proporcionada a sus ingresos, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos». Así mismo, para proveer a las necesidades del seminario, el Obispo podrá imponer un tributo en su diócesis, «al que están sujetas todas las personas jurídicas eclesiásticas, también las privadas, que tengan sede en la diócesis, a no ser que se sustenten sólo de limosnas o haya en ellas realmente un colegio de alumnos o de profesores que mire a promover

¹⁷ Cfr. M. DELGADO, *Gli statuti delle associazioni di fedeli*: Ephemerides Iuris Canonici 51 (2011) 440-442.

¹⁸ Cfr. J. MIÑAMBRES, *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, cit., 318-319.

¹⁹ Para una descripción detallada, cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 196-204.

el bien común de la Iglesia»²⁰, tributo que ha de ser «general, proporcionado a los ingresos de quienes deben pagarlo y determinado según las necesidades del seminario» (can. 264 §2). Por otro lado, el can. 1265 §1 prohíbe hacer cuestaciones «sin licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar», mientras que si la asociación tiene una Iglesia, Oratorio o Santuario, «de hecho habitualmente abiertos a los fieles, el Ordinario del lugar podrá mandar que se haga una colecta especial a favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, que debe enviarse diligentemente a la curia diocesana» (can. 1266). Por último, si no consta lo contrario, se presumen hechas a la asociación las oblações entregadas al administrador de la misma (can. 1267 §1); y se acepta «la prescripción como modo de adquirir o de liberarse de los bienes temporales» (can. 1268), canonizándose la legislación civil de cada país para las asociaciones privadas (can. 197-199). Y el can. 1269 vendrá a limitar la posibilidad de adquirir por prescripción una persona jurídica privada aquellas cosas sagradas que pertenecen a una persona jurídica eclesiástica pública.

En cuanto a la *administración de los bienes*, las asociaciones privadas tienen plena autonomía, ejercida a tenor de sus estatutos, para designar a sus propios administradores y establecer normas sobre su administración que no vayan contra la disciplina eclesiástica (can. 309; can. 324 §1²¹). Impone, también a las asociaciones privadas de fieles, tener «un consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su

²⁰ En este caso no es necesario el lazo jurisdiccional con el Obispo, basta tener sede en la diócesis, aunque la asociación sea internacional o nacional o dependa de un instituto de vida consagrada. Sin embargo - se preguntará Miñambres - el texto legal plantea una nueva cuestión en relación a las asociaciones que superan el ámbito diocesano: ¿Qué significa tener «sede» en la diócesis? ¿Se trata de tener la sede principal en la diócesis, o basta tener cualquier sede? (cfr. J. MIÑAMBRES, *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, cit., 312).

²¹ CIC 1983 can. 309: «Las asociaciones legítimamente establecidas tienen potestad conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes, y a los administradores de los bienes»; CIC 1983 can. 324: «§1. Una asociación privada de fieles designa libremente a su presidente y oficiales, conforme a los estatutos».

función» (can. 1280) y, en principio, salvo algunas normas concretas²², el estatuto del administrador que recogen los can. 1283 y can. 1284 sería asimismo aplicable a los administradores de las asociaciones privadas²³. De especial interés es el can. 1281²⁴ que viene a regular las normas de

²² Según Aznar Gil, serían los CIC 1983 can. 1283 1.º y 3.º y el CIC 1983 can. 1284 §2, 2.º, 3.º, 6.º y 9.º (cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 196). Es decir, no serían de aplicación a los administradores de bienes de las asociaciones privadas las siguientes normas del CIC 1983 can. 1284: «Antes de que los administradores comiencen a ejercer su función: 1. Deben prometer mediante juramento ante el Ordinario o su delegado, que administrarán bien y fielmente. (...) 3. Consérvese un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración, y otro en el de la Curia; anótese en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio» (can. 1283); «(...) §2. [Los administradores] deben por tanto (...) 2. Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos. 3. Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles. (...) 6. Con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente. (...) 9. Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia».

²³ El administrador de una asociación privada quedaría afectado las siguientes normas del CIC 1983 can. 1283 («Antes de que los administradores comiencen a ejercer su función: (...) 2. Hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho»), y del CIC 1983 can. 1284 («§1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia. §2. Deben por tanto: 1. Vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro. (...) 4. Cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas. 5. Pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo. (...) 7. Llevar con orden los libros de entradas y salidas. 8. Hacer cuentas de la administración al final de cada año. (...) §3. Se aconseja encarecidamente que los administradores hagan cada año presupuesto de las entradas y salidas; y se deja al derecho particular preceptuarlo y determinar con detalle el modo de presentarlo»).

²⁴ CIC 1983 can. 1281: «§1. Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el

actuación en los actos de administración ordinaria y extraordinaria, y cuyo contenido según Aznar Gil, «no excluye a las personas jurídicas privadas, siendo el ámbito de la administración extraordinaria donde la autoridad eclesiástica competente ejercita su derecho de vigilancia para que los bienes se empleen para los fines de la asociación (can. 325 §1); de ahí que la autoridad competente que debe aprobar tales estatutos debe exigir tal determinación estatutaria. Y si nada dicen sobre la materia, añade, antes de su aprobación la autoridad eclesiástica competente lo debe determinar»²⁵.

Respecto a las normas canónicas relativas a la *enajenación*, se plantea la duda si el can. 1295 («Los requisitos establecidos en los can. 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica») es de aplicación para las asociaciones privadas de fieles²⁶. Entre las razones que aducen quienes

modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario. §2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas. §3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños».

²⁵ F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 197.

²⁶ Estos requisitos del CIC 1983 can. 1291-1294, a los que remite el CIC 1983 can. 1295, son los siguientes: CIC 1983 can. 1291: «Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho»; CIC 1983 can. 1292: «§1. Quedando a salvo lo prescrito en el can. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis. §2. Si se trata, en cambio, de

niegan su aplicación, estarían la ausencia de mención explícita a las personas jurídicas privadas en la formulación del canon y los antecedentes de esta norma en el proceso de codificación (L. Martínez Sistach)²⁷, el hecho de que su aplicación restringiría la libertad de gestión patrimonial (M. López Alarcón)²⁸ o destruiría por completo la autonomía patrimonial de las personas jurídicas privadas (S. Bueno Salinas)²⁹, lo que supondría que en la práctica desaparecería la diferencia entre asociaciones públicas y privadas (J. A. Fuentes)³⁰. Frente a esta postura, otros autores (V. de Paolis, F. R. Aznar Gil) consideran que el citado canon

bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede. §3. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia. §4. Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad»; CIC 1983 can. 1293: «§1. Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además: 1. causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave; 2. tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito. §2. Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad»; CIC 1983 can. 1294: «§1. Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación. §2. El dinero cobrado por la enajenación debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia, o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación».

²⁷ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Asociaciones públicas y privadas de laicos*: Ius Canonicum 26 (1986) 176-177.

²⁸ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *can. 1257*, en *ComEx*, vol. 4.1, 63. Y añade: «Debe prevalecer el derecho básico de las asociaciones privadas a actuar con la mayor libertad posible en la administración de sus bienes, tal como dispone el can. 325 §1; y esta libertad se vería comprometida si la vigilancia, que es el cauce de relación con la autoridad eclesial, se llevara a términos que excedieran de una moderada y discreta intervención de la Jerarquía eclesial en el régimen patrimonial de estas asociaciones. Controlar mediante las oportunas licencias y cumplir los demás requisitos establecidos para la enajenación son actos de dirección, aplicables solamente a los bienes de las personas jurídicas públicas (can. 319), que exceden de los actos de vigilancia y perturbarían la flexible y ágil administración de los bienes de las personas jurídicas privadas» (*ibid.*)

²⁹ Cfr. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona 1985, 230-231.

³⁰ Cfr. J. A. FUENTES, *can. 325*, en *ComEx*, vol. 2.1, 538.

afecta a todas las personas jurídicas con la lógica intención de proteger canónica y civilmente su patrimonio temporal, además de ser coherente con el can. 1281; por consiguiente, los estatutos habrán de acomodar las normas de los cánones 1291-1294 a la situación concreta de cada persona jurídica. Tales estatutos serán aprobados por la autoridad eclesiástica competente que, de no decir nada a este efecto, aplicando la norma del can. 1281 §2 («Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas») deberá suplir tal carencia antes de proceder a su aprobación³¹.

En relación a las *causas pías*, las asociaciones privadas de fieles no pueden aceptar fundaciones pías no autónomas (can. 1303 §1, 2^o³²). Sin embargo, sí que conforme a los párrafos primero y tercero del can. 1301³³, «están bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías» (can. 325 §2), siendo el Ordinario el

³¹ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 203. En cuanto a la determinación de los actos de administración extraordinaria y de las autorizaciones necesarias para que los administradores puedan realizarlos válidamente, afirma J. Miñambres que «las asociaciones que dependen de la Conferencia episcopal, de la Santa Sede o de un Instituto de vida consagrada deben necesariamente fijar estos actos en sus estatutos, ya que de otro modo faltarían criterios objetivos para fijarlos. En buena lógica y en aplicación de la técnica de la analogía (cfr. can. 19), podría atribuirse la competencia para fijar los límites a la autoridad a la que dichas asociaciones estén sometidas. En todo caso, la norma estatutaria o la aplicación de un sistema de balance presupuestario (cfr. can. 1284 §3) parecen los mejores sistemas para establecer en cada caso cuáles son los actos de administración extraordinaria» (J. MIÑAMBRES, *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, cit., 313).

³² CIC 1983 can. 1303: «§1. Bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden en el derecho: (...) 2. las fundaciones pías no autónomas, es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo período de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o de perseguir de otra manera los fines indicados en el can. 114 § 2».

³³ CIC 1983 can. 1301: «§1. El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades, tanto mortis causa como inter vivos. (...) §3. Las cláusulas contenidas en las últimas voluntades que sean contrarias a este derecho del Ordinario, se tendrán por no puestas».

que corresponde al lugar que resulta beneficiado por el legado o causa pía, que no tiene otra misión que la de asegurar el cumplimiento de la voluntad pía³⁴.

Finalmente, respecto a su *extinción* (can. 120 §1³⁵), los estatutos deben prever cuál será el destino de sus bienes temporales (can. 123³⁶). Es pues, de suma trascendencia la previsión estatutaria para el momento de la eventual extinción de una asociación con personalidad jurídica; parece oportuno que las autoridades que erigen asociaciones o aprueban sus estatutos exijan que se prevea esta eventualidad³⁷. De no decir nada, se debería dilucidar teniendo en cuenta el origen de la asociación y los fines a los que estaba dedicada³⁸, o «aplicar análogamente algunas normas establecidas en los cánones 123 y 1310 §2»³⁹.

Considerado el contenido normativo codicial y la dispersión doctrinal que el tema nos ofrece, desde una perspectiva formal estaríamos de acuerdo con Aznar Gil en que nos encontramos ante un grave problema de falta de claridad y precisión de estas normas, que pone de relieve la ambigüedad e imprecisión de la normativa relativa al régimen patrimonial de las asociaciones de fieles con personalidad jurídica privada⁴⁰.

³⁴ Cfr. J. A. FUENTES, *can. 325*, en *ComEx*, vol. 2/1, 539.

³⁵ CIC 1983 can. 120: «§1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos».

³⁶ CIC 1983 can. 123: «Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos».

³⁷ Cfr. J. MIÑAMBRES, *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, cit., 329.

³⁸ Cfr. J. A. FUENTES, *can. 326*, en *ComEx*, vol. 2/1, 543.

³⁹ Al aludir a estos cánones, F. R. Aznar Gil especifica a qué se refiere concretamente: «respeto a la voluntad de los fundadores o donantes, derechos adquiridos, la finalidad de la asociación, la decisión de la autoridad eclesiástica competente...» (F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 204).

⁴⁰ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico*, cit., 213.

3. ALGUNAS CONCLUSIONES A PARTIR DE LA CONCRECIÓN ESTATUTARIA

Tal como hemos visto, la regulación en materia de administración de los bienes en las asociaciones privadas de fieles plantea, *a priori*, ciertas dificultades, particularmente en cuanto a la concepción de sus bienes temporales y al régimen al que estos se someten; complejidad que, sin duda, se ve incrementada cuando analizamos su concreción en la normativa propia de estas asociaciones. Así hemos podido constatarlo en el estudio pormenorizado del régimen de administración de los bienes de siete asociaciones privadas, cuyo detalle no expondremos por pertenecer a su ámbito interno, pero del que ofrecemos algunas reflexiones con carácter conclusivo que, pensamos, ponen de relieve la complejidad que este tema plantea en la praxis⁴¹.

Pese al indudable interés de la discusión doctrinal, en el análisis comparativo de los estatutos y reglamentos de las asociaciones estudiadas no observamos un particular peso de la misma en la formulación de sus estatutos y reglamentos, dando como resultado una cierta homogeneidad en cuanto a los fines y criterios, pero una gran diversidad –fruto de su autonomía normativa– en la regulación específica de los procedimientos. Así, no resulta extraño ver que algunas asociaciones acogen normas codiciales de las que, en principio, están exentas, mientras que no son pocos los casos en los que se omiten previsiones estatutarias en cuestiones tan sensibles como son el destino de los bienes en caso de extinción de la asociación o los actos que sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria.

Entre aquellos planteamientos convergentes en las asociaciones observamos, por ejemplo, que al referirse a su capacidad general para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes, todas lo justifican en la necesidad de mantener la vida de la asociación, tanto *ad intra*

⁴¹ Se trata de las asociaciones internacionales privadas de fieles Adsis, Alianza de Amor, Foyers de Charité, Grupo Promotor del Movimiento por un Mundo Mejor, Institución Teresiana, Nuovi Orizzonti y Grupo Laical Sígueme (cfr. R. PÉREZ SANJUÁN, *El gobierno general en las asociaciones internacionales privadas de fieles. Estudio comparativo de siete asociaciones*, Tesis UPSA, Salamanca 2015, 499-576). Si bien el objeto de esta tesis es propiamente el estudio del gobierno general, entre las competencias de éste concurren varias relativas al régimen patrimonial, lo que nos lleva a considerar que la administración de los bienes temporales es una función íntimamente vinculada a la dirección y gobierno de las asociaciones.

(sostenimiento de los miembros y desarrollo de la asociación) como *ad extra* (cumplimiento de la misión). De esta concepción teleológica de los bienes, en cuanto medios necesarios para la vida y misión, entendemos deriva la obligación que muchas asociaciones explícitamente recogen del deber de repercutir las rentas sobrantes en beneficio de los fines de la asociación, o la incidencia en su carácter no lucrativo. Siendo el fin externo coincidente con el fin de la Iglesia, estaríamos de acuerdo con Aznar Gil en una posible concepción de estos bienes como *eclesiales*, entendidos en sentido amplio. A la vez, considerando los fines internos, es decir, poner las condiciones de posibilidad para que el sujeto (la asociación privada) lleve a cabo la misión de la Iglesia, entendemos no es ya un fin *en sí mismo eclesial*, sino que se da *dentro de la Iglesia*; por consiguiente consideramos deben prevalecer estrictamente aquellas condiciones exigidas por el marco jurídico-canónico para los sujetos con unas características determinadas, en este caso, las personas jurídicas privadas. En otras palabras, estaríamos hablando de una cierta jerarquización en los fines de las asociaciones, que llevaría a dar preeminencia al sujeto sobre los fines a los que se dirige: si bien es cierto que su fin último es cumplir la misión de la Iglesia –y con esta finalidad se constituyen y a ello se orientan–, estaríamos ante una finalidad primera como es el desarrollo de la propia vida asociativa, entendida en sentido amplio, la cual, de no darse, difícilmente podría llevar a término otros fines. En este sentido, nos parece debe darse la máxima libertad en cuanto a la administración de sus bienes temporales, a la vez que una necesaria vigilancia de la autoridad jerárquica competente, en la medida en que estos bienes deben asegurar la continuidad de la asociación y garantizar unas condiciones dignas para aquellos miembros que han comprometido totalmente su vida en una asociación canónica, al servicio de la misión de la Iglesia; especialmente en aquellas asociaciones cuyos miembros socializan o ponen en común todo su patrimonio al incorporarse a las mismas.

Observamos también coincidencia en los criterios orientadores de la administración (corresponsabilidad, solidaridad, pobreza evangélica), y la responsabilidad respecto a los bienes y su administración. Normalmente será el consejo general de las asociaciones el que tome las decisiones de mayor importancia, previo informe o consulta a los órganos especializados (administrador y/u órganos asesores en esta materia). Aunque en algún caso se utiliza la genérica expresión «notable incidencia

económica»⁴² entendida como «realizar obras y gastos de mayor cuantía respecto del volumen económico total», en otras asociaciones se detallan los supuestos en los que se exigen requisitos distintos a los de la administración ordinaria para poner válidamente actos de administración considerados extraordinarios; así, la compraventa de inmuebles, la inversión de una determinada cantidad o sobrepasar los límites establecidos por la respectiva asamblea, la constitución de hipotecas, prestar avales, disposición de cantidades del fondo común, etc. Salvo una asociación que reconoce la competencia de la Santa Sede para autorizar «actos cuyo valor supera al señalado por la Santa Sede o se relacionan con bienes de interés histórico o artístico», la exigencia para los actos de administración extraordinaria se circunscribe a la propia asociación, debiendo ser aprobados éstos por parte el consejo general, o ratificados por la asamblea general.

Aparte de lo que establecen estatutos y reglamentos, no es ajeno a algunas de las asociaciones una normativa propia para la regulación de la administración (una «guía de ecónomos», o un «reglamento de la administración general», etc.), cuyo contenido desarrolla extremos no tratados en estatutos y/o reglamentos, que siendo aspectos menores, alguna asociación incluye en la normativa interna de carácter general (titulares de las cuentas bancarias, custodia de documentos, sistema de contabilidad, etc.).

Algunas asociaciones, conforme a la norma del can. 1280, optan por tener un consejo de asuntos económicos, designándolo con distintos nombres («Consejo de economía y pobreza», «Colegio de revisores de cuentas», «Consejo para los negocios económicos»); en otros casos se configura como un organismo administrativo («Administración General») que ayuda al órgano unipersonal responsable de la administración, o cuando nada se dice, se entiende serán dos de los consejeros los que ayuden al administrador en el cumplimiento de su función. Una asociación externaliza la gestión económica en una fundación civil, en cuyos estatutos se explicita deben garantizarse «los medios para hacer prevalecer su punto de vista» al gobierno y miembros de la asociación canónica. Consideramos un tanto discutible esta fórmula de dejar íntegramente el patrimonio de una asociación canónica y su gestión al margen de la

⁴² Tal como hemos mencionado, por motivos de privacidad obviamos mencionar el nombre de la asociación cuyo contenido estatutario y/o reglamentario se reproduce.

misma, constituyendo sea una fundación, sea cualquier tipo de entidad jurídica civil, para titularlo; máxime cuando la capacidad de decisión de la asociación canónica no queda garantizada en los órganos de dirección y en los procedimientos de estas entidades, de ahí que se tenga que incluir una cláusula en los estatutos que, en principio, debería resultar obvia.

De interés nos parece mencionar que son pocas las asociaciones que remiten a la asamblea general para un control de la administración. En general, este órgano será el que determine la política económica y evalúe la marcha de la asociación en este sentido; a veces establece los límites de los actos de administración extraordinaria, y tan sólo en un caso tendrá competencias específicas para ratificar decisiones tomadas por el gobierno general ordinario. Si bien es cierto que, en la mayoría de las asociaciones la dilación en el tiempo de la celebración de las asambleas imposibilita un control más cercano de la administración, consideramos que sería deseable establecer algún tipo de procedimiento interno que, sin tener que someterse a una autorización externa, limitara la capacidad de un gobierno ordinario para tomar decisiones cuyas consecuencias afectarán gravemente al patrimonio presente y futuro de la asociación.

Aunque alguna afirmará que se administra la asociación «como una hacienda privada», entendemos que es mucha la responsabilidad de quienes tienen entre sus manos esta tarea de administración y, en última instancia, de quien gobierna la asociación. La misión a la que se destina los bienes –en definitiva, la posibilidad (o no) de presencia en un determinado contexto de los miembros y actividades de una asociación privada de fieles– pasa por proyectos vitales entregados a esa misión. La trascendencia de las decisiones adoptadas u omitidas en materia de administración, tocan al núcleo mismo de la asociación: sus miembros y su actividad. Por esta razón consideramos imprescindible dotarse de personas con pericia en la materia, que asesoren en las mejores condiciones a los gobiernos que van a decidir. Para esta *empresa* no basta la buena voluntad, decidir por intuición, ni apoyados en sueños confiados en el buen hacer del Espíritu: son necesarias las opiniones técnicas, fundamentadas y confrontadas con especialistas, que provean, a quienes han de tomar las decisiones, de la suficiente información para hacerlo con las máximas garantías y responsabilidad. No es sólo cuestión de transparencia o de «claridad en los movimientos administrativos», como

alguna asociación señala, sino de salvaguardar el presente y el futuro de personas que entregaron su vida o que confiaron en los buenos frutos de una determinada asociación; en última instancia, no podemos olvidar estamos ante un testimonio de la Iglesia. Hablamos de mínimos éticos exigibles a cualquier persona o colegio con responsabilidad de gobierno.

4. ANTE EL FUTURO...

El 22 de noviembre de 2014 el Papa Francisco recordaba a los movimientos eclesiales y nuevas comunidades que «ya están proyectados a la fase de madurez eclesial que requiere una actitud vigilante de conversión permanente, para hacer cada vez más vivo y fecundo el impulso evangelizador». *Impulso evangelizador* que pasa por decisiones concretas que exigen invertir recursos –humanos y económicos–, al servicio de las realidades en las que se está presente. Ojala los órganos de gobierno de las asociaciones privadas de fieles acierten a mantener en todo momento esa *actitud vigilante de conversión permanente*.